



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2011.  
C-22-11.

Licenciada

**Gioconda Torres de Bianchini**  
Contralora General de la Nación  
E. S. D.

Señora Contralora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota 236-Leg. A.J.I, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el salario mínimo que se debe considerar para calcular las deducciones provenientes de órdenes de secuestros o embargos sobre el excedente del salario mínimo del servidor público, es el contenido en ley 92 de 27 de noviembre de 1974 o el establecido por el decreto ejecutivo 464 de 14 de mayo de 2010.

Para dar respuesta a su interrogante, estimo preciso transcribir el artículo 3 de la ley 92 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO TERCERO: Las deducciones provenientes de secuestros y embargos solo pueden gravar hasta el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo del servidor público.

**Para los fines de esta Ley**, se considera como salario mínimo aquél que no exceda de un monto de cien balboas (B/ 100.00) al mes en la ciudad de Panamá y Colón y de ochenta balboas (B/ 80.00) en el resto del país”. (Énfasis de la Procuraduría).

Por su parte, el texto del artículo 1 del decreto ejecutivo 464 de 2010, por el cual se eleva el salario mínimo a los servidores públicos del país, es del siguiente tenor:

“Artículo 1. **Elevar el salario mínimo** a trescientos setenta y cinco Balboas mensuales (B/ 375.00) a todos los servidores públicos, a partir del 1° de abril de 2010”.

Para los propósitos de la presente consulta es necesario señalar que la ley 92 de 1974, reviste la condición de una ley formal y tiene como objeto establecer **normas para proteger el sueldo del empleado público**. En ese sentido, el artículo tercero,

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

señala el porcentaje del sueldo del servidor público que puede ser gravado por una medida de secuestro o embargo, precisando que será el 15% del excedente del salario mínimo del servidor. Igualmente, dicha disposición aclara y determina que, para **los fines específicos** de ese instrumento normativo y, se considera como salario mínimo aquel que no exceda un monto de cien balboas (B/.100.00) para las ciudades de Panamá y Colón, y de ochenta balboas (B/.80.00) para el resto del país.

De lo anterior se desprende, que las disposiciones contenidas en la ley 92 de 1974, no tienen como finalidad determinar o fijar cuál es el salario mínimo que rige para todos los servidores públicos del país; materia a la que sí se refiere el artículo 1 del decreto ejecutivo 464 de 14 de mayo de 2010 por el cual se eleva el salario mínimo que, a partir del 1 de abril de 2010, deben recibir los servidores públicos, el cual se establece en la suma de trescientos setenta y cinco (B/. 375.00) mensuales.

En atención a todo lo expuesto, esta Procuraduría concluye que para los efectos del cálculo del monto del sueldo de un empleado público que puede ser objeto de secuestro o embargo, deben aplicarse las disposiciones de la ley 92 de 1974 y no las del decreto ejecutivo ya mencionado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



**Nelson Rojas Avila**

Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/au.

